

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301119784197800**

En atención a la petición elevada por Mario Robledo Rubio, se le recuerda al mismo que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

No obstante lo anterior, se itera que el proceso se encuentra archivado desde el año 2011, en el paquete No. 045 terminados, por lo tanto, es carga del interesado hacer el trámite pertinente para desarchivar el expediente y, una vez se allegue la foliatura a este estrado, se pueda entra a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia y que recaee sobre el inmueble identificado con folio No. 50C-266638 [anotación No. 010].

Adicionalmente, se observa que el peticionario remitió la respuesta otorgada por el coordinador del Archivo Central, la cual es clara en indicar que, *en caso de no haberse desarchivado, favor proceder inmediatamente y remitir en próximo traslado de procesos a Bodeguita edificio Hernando Morales Molina (carrera 10 No. 14 – 33), a realizarse el día 22 de octubre o cinco de noviembre de 2020. De conformidad con orden estricto de PRIORIDADES.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”.

*Comunicar al usuario con el propósito de informar al Juzgado para que dispongan el retiro del proceso para resolver su petición principal”.*

Así las cosas, sería hasta máximo el cinco de noviembre que se remitiría el expediente a este Juzgado, hasta tanto, no es posible hacer pronunciamiento adicional, pues el trámite de desarchivo es totalmente ajeno al Despacho y es una carga únicamente del interesado y del Archivo Central.

Se requiere tanto al peticionario como al Archivo Central comunicar a este Juzgado por el medio más expedito, la fecha en que el expediente esté disponible para ser retirado por uno de los empleados del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 117** hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario  
JASS 11-1978-41978

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Exp. Rad. No* 11001310301020190069000  
*Clase:* Impugnación de actas de asamblea  
*Demandante:* José del Carmen Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño  
*Demandados:* Edificio Los Molinos P.H.  
*Providencia:* Sentencia de primera instancia

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso adelantado por José del Carmen Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño contra el Edificio Los Molinos P.H., en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. José del Carmen Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de impugnación de actos de asamblea, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la decisión tomada por la asamblea de copropietarios del Edificio Los Molinos P.H. el 05 de septiembre de 2019, por no ajustarse a las prescripciones legales y al reglamento establecido por la propiedad horizontal.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. En la asamblea extraordinaria de copropietarios realizada el 05 de septiembre de 2019, se decidió por mayoría, que los demandantes quedaban advertidos que, en caso de cometer otra falta contra la

convivencia en la copropiedad y continuar con los presuntos malos tratos hacía los habitantes del edificio y los trabajadores, serían multados.

**2.2.** Los demandantes son propietarios de los apartamentos 102 y 104 ubicados en la copropiedad demandada.

**2.3.** La convocatoria a la referida asamblea no reunió las exigencias legales, pues la citación se hizo en un término menor al que ordena el reglamento, situación que vulnera los derechos al debido proceso y defensa, aunado a que la decisión tomada se les notificó de manera tardía.

**2.4.** Los demandantes confirieron poder para ser representados en la asamblea realizada el 05 de septiembre de 2019, en la cual se entregó una carta a cada uno de los copropietarios, donde se explicaban las conductas de los actores. De otro lado, la administración solicitó a la Alcaldía Local de Usaquén la presencia de veedores, sin embargo, los terceros que asistieron a la reunión no tenían esa calidad, constituyéndose otra falencia de esa sesión.

**2.5.** La decisión adoptada en la asamblea fue amañada y no consultó los postulados de justicia y equidad que gobiernan todo procedimiento, toda vez que no se demostró que los actores fueran los autores de las conductas de mala convivencia que se les endilgaron, aunado a que tales circunstancias no fueron ventiladas ante el comité de convivencia. De otro lado, al parecer asistió a la asamblea una persona que no es la propietaria del apartamento 201.

**2.6.** Previo a la suscripción del acta, los demandantes fueron objeto de maltrato por otros copropietarios, razón por la cual interpusieron las denuncias respectivas ante la Fiscalía contra Andrés Felipe Muñoz y la administradora del edificio Andrea Fernanda Suárez.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2019 y asignada al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, sede judicial que rechazó el asunto, por falta de competencia, mediante proveído emitido el 6 subsiguiente y ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.
2. Correspondió por reparto a esta sede judicial conocer de la acción. Subsanaado en debida forma el libelo introductor, la demanda se admitió el 6 de diciembre de 2019<sup>1</sup>.
3. La parte demandada se notificó personalmente y dentro del término conferido se pronunció respecto de cada uno de los hechos, y propuso como excepción de mérito la “*caducidad*”, bajo el argumento que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que los actores contaban con dos meses para interponer la acción, esto es, hasta el 5 de noviembre de 2019, sin embargo, el libelo introductor se radicó el 27 de noviembre del referido año.

En relación con las irregularidades que alegó el extremo activo, expuso, en síntesis, que: (i) la convocatoria a asambleas extraordinarias no exigen término de antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001; (ii) las decisiones aprobadas fueron sometidas de manera democrática e imparcial a consideración de todos los asambleístas; y, (iii) era necesario tomar medidas frente a los problemas de convivencia de la copropiedad generados por las agresiones de algunos copropietarios frente a otros residentes, la administradora y el personal que presta sus servicios al edificio.

---

<sup>1</sup> Cfr. folio 188

4. La parte accionante se pronunció respecto de la excepción de caducidad propuesta señalando que no está llamada a prosperar, toda vez que la demanda se presentó en tiempo, pero fue rechazada por competencia y asignada a este despacho el 27 de noviembre de 2019.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Anotación preliminar**

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”; situación esta última que es la que se verifica en el *sub judice*, pues, primero, todas las pruebas documentales que reposan en el expediente se tendrán en cuenta para ser valoradas en este momento procesal, por haber sido legal y oportunamente allegadas al plenario; segundo, la parte demandada no solicitó pruebas; y, tercero, si bien los demandantes solicitaron la práctica del interrogatorio de parte del extremo pasivo, dicho medio probatorio se torna innecesario e inútil, toda vez que con la documental obrante en el plenario, se dispone de los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 169 del estatuto general del proceso, “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, se prescindirá del medio probatorio en mención, pues, razones de celeridad, eficacia y economía, así lo aconsejan.

En relación con la causal señalada y que permite dictar sentencia anticipada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que “(.) [l]a permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1.

Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, impertinentes o inconducentes”<sup>2</sup>

**1.2.** Resulta pertinente clarificar, de otra parte, que no es necesario proferir auto mediante el cual se nieguen las pruebas, previo a proferir sentencia anticipada, pues, conforme a reciente jurisprudencia de la citada Corporación:

*“(…) [Si] el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.<sup>3</sup> [destaca el despacho]*

En consecuencia, por verificarse en el *sub examine* los presupuestos para proferir sentencia de manera anticipada, a ello se procede, como *ab initio* se advirtió.

## **2. Presupuestos procesales**

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

---

<sup>2</sup> Sentencia 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020

<sup>3</sup> *Ib.*

### **3. Planteamiento del problema jurídico.**

El objeto del litigio se circunscribe a establecer si en el caso que nos convoca, la decisión adoptada por la asamblea extraordinaria de copropietarios del Edificio Los Molinos P.H. llevada a cabo el 05 de septiembre de 2019, se ajustó a la ley y los reglamentos que rigen la materia, o por el contrario, se registró alguna irregularidad o se incurrió en alguna ilegalidad que afecte lo allí aprobado por la mayoría.

### **4. El Régimen de propiedad horizontal**

**4.1.** El régimen de propiedad horizontal en nuestro país, se rige por la Ley 675 de 2001, cuyo objetivo es regular la forma especial de dominio denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en la copropiedad, así como la función social de la propiedad.

La propiedad horizontal se caracteriza por la coexistencia de una propiedad individual y una titularidad del dominio sobre bienes comunes, necesarios para el ejercicio del derecho que se tiene sobre el primero, puesto que los bienes de dominio particular pueden ser utilizados por parte de sus dueños, pero bajo la forma prevista por el reglamento de copropiedad. Así, pueden imponerse limitaciones al ejercicio de la propiedad con la finalidad de conservar la armonía de la comunidad o sus características, además, pueden fijarse restricciones en la destinación que se le otorgue al inmueble.

Un conjunto residencial o edificio, se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y así surge la persona jurídica a que se refiere

la citada ley, conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, es de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, “*cuyo objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal*” [Art. 32 L.675 de 2001].

#### **4.2. Impugnación de actos de asamblea**

Las decisiones tomadas en la asamblea general de copropietarios, pueden ser impugnadas por el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, cuando no se ajusten a la ley y al reglamento de la propiedad horizontal, según corresponda.

Por ello, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, el proceso de impugnación de actos de asambleas de copropietarios es un juicio en el que única y exclusivamente puede disputarse y definirse, si la decisión censurada se ajusta o no a las prescripciones legales o a los estatutos de la copropiedad y, por tanto, si ellas son ineficaces o nulas, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la precitada Ley 675 de 2001.

Por consiguiente, en este tipo de litigios el juez únicamente ejerce control de legalidad de las determinaciones tomadas por la asamblea, cuando no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 37 a 46 de la citada ley o al reglamento de propiedad horizontal y, en el caso de no existir concordancia entre éstos, prevalece lo que establezca la ley.

#### **5. De la legitimación en la causa por activa**

Tal y como se señaló en líneas anteriores, están legitimados para impugnar las decisiones tomadas por el máximo órgano, el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001.

En el caso *sub examine*, se allegaron los certificados de tradición y libertad de los apartamentos 102 y 104, que dan cuenta de la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los demandantes.

En efecto, el apartamento 102 identificado con folio de matrícula N° 50N-1125558, fue adquirido por los demandantes José del Carmen Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño en un porcentaje de 62% y 38%, respectivamente; compraventa que se encuentra registrada en la anotación N° 13 del certificado de tradición del predio.

A su turno, el apartamento 104 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1125560 fue adquirido por los demandantes, en un porcentaje de 50% cada uno, cuya compraventa que se evidencia en las anotaciones números 6 y 11 del referido folio de matrícula.

Así las cosas, en el *sub judice* emerge que los aquí demandantes se encuentran legitimados por parte activa para adelantar la acción que ocupa la atención del despacho.

## **6. De la caducidad de la acción**

**6.1.** El extremo demandado planteó como excepción de mérito la caducidad de la acción, pues, en su criterio, la demanda se presentó de forma extemporánea, toda vez que la asamblea extraordinaria tuvo lugar el 05 de septiembre de 2019, y a partir de dicha calenda la parte actora contaba con dos meses para interponer la acción que aquí se adelanta, sin embargo, la instauró el 27 de noviembre de 2019, es decir después del término establecido para impugnar la decisión.

**6.2.** El fenómeno de la caducidad, ha sido calificado como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella, la que se

caracteriza porque extingue el derecho; opera *ipso jure*, es de orden público y no admite suspensión ni interrupción, y está sustentada en “[r]azones de orden de público definitivas de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones, cuyo transcurso comporta ope legis la imposibilidad jurídica para ejercitarlas después de su fenecimiento generando el efecto ineluctable e irremediable de su extinción, por lo cual, es susceptible de declararse ex officio por el juzgador (arts. 85, 305 y 306, Código de Procedimiento Civil)”<sup>4</sup>.

Significa lo anterior que, “[la] caducidad extingue el derecho y, por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecencial de la pérdida *ex tunc*. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio, implica la extinción de la acción”<sup>5</sup>.

**6.3.** Consecuentes con lo anotado en el numeral que antecede, se observa que la acción que presentaron José del Carmen Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño se instauró en tiempo, como así se colige del acta de reparto obrante a folio 174 del expediente, la cual da cuenta que la demanda se radicó el 05 de noviembre de 2019, es decir, de manera oportuna; sin embargo, como ya se indicó, se asignó por la oficina de reparto a un juzgado municipal que no era competente para conocer del asunto, al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, el cual así lo declaró y, por tanto, se sometió el asunto nuevamente a reparto el 27 subsiguiente, correspondiendo a este despacho conocer de la misma.

---

<sup>4</sup> CSJ. Sentencia de 19 de octubre de 2009. “[no] admite renuncia, interrupción ni suspensión, pues sólo su incoación oportuna impide sus efectos (art. 90 Código de Procedimiento Civil; (...)) y, tampoco, son susceptibles de interpretación ni aplicación analógica o extensiva a hipótesis diversas de las previstas en el ordenamiento jurídico”.

<sup>5</sup> CSJ. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

En ese orden de ideas, si el extremo activo disponía hasta el 05 de noviembre de 2019 para presentar la demanda de impugnación que nos concita, y la radicó ese mismo día, resulta claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción, pues, se itera, la demanda fue presentada en tiempo. En consecuencia, no prospera la excepción interpuesta.

## **7. Análisis del caso concreto**

**7.1.** La asamblea extraordinaria de copropietarios en el caso que nos ocupa fue convocada por la representante legal y administradora del Edificio Los Molinos P.H. mediante escrito del 29 de agosto de 2019<sup>6</sup>, en el cual se estableció como orden del día: (i) verificación del quórum, (ii) elección del presidente y secretario para la asamblea, (iii) exposición del conflicto que está afectando la sana convivencia de la copropiedad y el desarrollo normal de las actividades de la administración, ocasionado por los propietarios y residentes de los apartamentos 102 y 104. Aprobación de compromisos y sanciones por el incumplimiento de los mismos y, (iv) cierre de la sesión. Finalmente, se indicó que se solicitaría acompañamiento de la veeduría de Usaqué y la Policía Nacional.

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, las irregularidades que el extremo activo señaló se cometieron en la referida asamblea, se compendian en que: (i) la convocatoria a la asamblea se realizó por fuera el término señalado en el reglamento de la copropiedad; (ii) fueron notificados de la decisión tomada en la asamblea de forma tardía, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001; y, (iii) se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

**7.2.** Con relevancia para decidir el asunto, se observa acreditado en el plenario lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Cfr. Folio 14

**7.2.1.** La copropiedad demandada, Edificio Los Molinos P.H., constituyó reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública N° 2403 del 03 de diciembre de 1987, es decir, con anterioridad a la promulgación de la Ley 675 de 2001.<sup>7</sup>

**7.2.2.** En el artículo 23° del reglamento, la copropiedad acordó que la asamblea se reuniría de forma ordinaria una vez al año, dentro de los primeros tres meses, previa fijación de lugar y citación personal enviada por el administrador por carta a todos los copropietarios o mediante aviso, dejando constancia del motivo de la reunión. Asimismo, se pactó que la convocatoria se haría con anticipación no inferior a 15 días de la fecha de su realización.

**7.2.3.** Para el caso de las reuniones extraordinarias, se estipuló que se realizaría el mismo procedimiento establecido para las convocatorias ordinarias.

**7.2.4.** La convocatoria a la asamblea extraordinaria del Edificio Los Molinos P.H., fue realizada por la administradora y representante legal de la copropiedad mediante carta del 29 de agosto de 2019, en ella se indicó el orden del día y se estipuló que la reunión se llevaría a cabo el 05 de septiembre del mismo año.

**7.2.5.** Llegada la citada calenda, se hizo alusión al orden de día y se procedió a verificar el quorum, asistieron los propietarios de los apartamentos 201 y 203, mientras que los titulares de los apartamentos 101, 102, 104 y 202 confirieron poder. Por el apartamento 103 no asistió ninguna persona, razón por la cual de acuerdo a los coeficientes se contó con el 85,91% de asistencia.

---

<sup>7</sup> Cfr. folios 136 a 167.

**7.2.6.** Siguiendo el orden del día, se expuso la problemática presentada con los demandantes y se indicó que, a falta de un comité de convivencia en la copropiedad, fue necesario citar a los copropietarios para debatir el asunto.

**7.2.7.** Los motivos para convocar la asamblea fueron las conductas endilgadas a los demandantes, las cuales se resumen, en síntesis, así: (i) continuos escándalos de los propietarios y/o residentes de los apartamentos 102 y 104 que ocurren en las zonas comunes; (ii) maltratos físicos y verbales a las operarias de servicios generales y a la administración; (iii) maltratos verbales a los residentes de la copropiedad, estigmatización y aversión hacia la condición sexual de uno de los residentes; (iv) reincidencia en dichas conductas pese a haberse realizado amonestaciones y llamados constantes al CAI y, (v) recepción de quejas formales presentadas en la administración a efectos de buscar soluciones a dicha problemática. Las quejas fueron puestas en conocimiento de los asistentes.

**7.2.8.** En la asamblea se sometió a votación de los asistentes que, en el evento de presentarse otro hecho por más leve que fuera, se impondría una multa correspondiente a dos veces el valor mensual de la cuota de administración para el momento de la infracción y, en caso de repetirse otra falta, la multa equivaldría a cuatro veces el valor del citado rubro. De otro lado, se acordó solicitar a los copropietarios brindar excusas públicas y, en caso de reincidencia, se podría acudir a las instancias judiciales correspondientes.

**7.2.9.** Una vez realizada la votación, se estableció en el acta que cuatro personas votaron a favor [62,68%] y dos personas en contra [23,93%].

**7.2.10.** El 09 de octubre de 2019, los demandantes solicitaron mediante derecho de petición, copia del acta de asamblea extraordinaria celebrada el 05 de septiembre del mismo año, la cual fue suministrada por la

administradora de la copropiedad en comunicación del 31 de octubre de 2019.

**7.2.11.** El reglamento interno de la copropiedad no fue modificado, en lo pertinente, con las disposiciones de la Ley 675 de 2001, o al menos ello no se acreditó en el plenario. Por expresa disposición de dicha ley, cuando los estatutos o reglamentos de las propiedades horizontales no se hayan ajustado a la misma, se entenderán incorporados en lo que fuere contrario a ella.

## **8. Irregularidades alegadas por el extremo activo**

Corresponde analizar si las “irregularidades” expuestas en la demanda y que motivaron la acción objeto de pronunciamiento, tienen vocación para obtener la declaratoria de ilegalidad que aquí se pretende.

### **8.1. La convocatoria a la asamblea se realizó en un término menor al estipulado en los estatutos**

**8.1.1.** Sea lo primero precisar que, si bien los demandados hacen referencia a la palabra “estatutos”, es evidente que quisieron hacer alusión al reglamento de propiedad horizontal del edificio demandado y que fue aportado con la demanda.

El extremo pasivo aseveró que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, la realización de las asambleas extraordinarias no exige que la convocatoria se realice con antelación de 15 días, toda vez que éstas se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten.

**8.1.2.** Consultado el reglamento de la copropiedad demandada, se colige que tal y como se indicó en el título del análisis del caso concreto, en el artículo 23 del referido reglamento se acordó que para las asambleas

ordinarias y extraordinarias la convocatoria se realizaría con anticipación no inferior a 15 días de la fecha de su realización. Frente a las reuniones de la asamblea general, establece el artículo 39 de la ley de propiedad horizontal lo siguiente:

*“La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.*

*Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad (...)* [subraya el despacho].

Del texto de la citada disposición se evidencia que la antelación para la convocatoria por un término no inferior a 15 días aplica para las reuniones de asamblea ordinaria y no para las sesiones extraordinarias, pues, como lo señaló la demandada, una reunión de este tipo tiene lugar para exponer y debatir asuntos imprevistos o urgentes, lo cual explica que no se señale un término específico para que se surta su citación.

En todo caso, en el *sub judice* la convocatoria a la asamblea objeto de discusión se hizo con un lapso razonable, esto es, con seis días de antelación, sin que se hubiese solicitado por alguno de los copropietarios suspensión a ampliación del término.

Por consiguiente, si bien es cierto el reglamento de la copropiedad señala que la citación para las reuniones ordinarias y extraordinarias debe efectuarse en un término no inferior a 15 días, también lo es que tal y como se expuso, cuando no exista concordancia entre el reglamento y la Ley 675 de 2001, prevalece lo que establezca la ley.

**8.2. La notificación de la decisión tomada en la asamblea del 5 de septiembre de 2019 se realizó de forma tardía, contrariando dispuesto en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001.**

**8.2.1.** Exponen los demandantes que el acta de la asamblea extraordinaria fue notificada por fuera del término señalado en la ley de propiedad horizontal. Frente a esta manifestación, la parte demandada no se pronunció.

**8.2.2.** Revisadas las documentales obrantes en el plenario, se advierte que la copropiedad dirigió comunicación a los demandantes en la fecha en que fue celebrada la asamblea extraordinaria, informándoles lo allí decidido. Mediante derecho de petición, el extremo activo solicitó a la administración copia del acta de la asamblea extraordinaria celebrada el 05 de septiembre de 2019, argumentando que ésta no había sido remitida a aquellos ni publicada en un lugar visible de la copropiedad, solicitud que fue resuelta por la accionada el 31 de octubre de 2019.

En relación con las actas de asamblea, establece el artículo 47 de la ley de propiedad horizontal que, lo decidido en las reuniones de la copropiedad, se hará constar en acta que deberá ponerse a disposición de los propietarios en el lugar determinado como sede de la administración, dentro de un lapso no superior a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la sesión, dejándose constancia en el libro de actas sobre la fecha y lugar de publicación.

Pues bien, el plenario no obra documental alguna que acredite si la publicación de lo decidido por los asambleístas el 5 de septiembre de 2019 se realizó en el término referido, sin embargo, tomando en consideración que la parte demandada guardó silencio sobre el particular, se tendrá por cierto que la copropiedad no puso a disposición de los residentes el acta de la asamblea extraordinaria dentro de los 20

días hábiles siguientes a su celebración, en el sitio donde funciona la administración; ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, de entrada se advierte que tal omisión no afecta la validez de lo decidido en la asamblea extraordinaria, donde la reunión se desarrolló de acuerdo al orden del día establecido, los asistentes conformaron el quorum necesario para su realización y la decisión se adoptó con el voto favorable de la mayoría, pues se trata de una formalidad posterior a la realización de la misma, orientada a dar publicidad sobre lo discutido y aprobado en la respectiva asamblea, para que los habitantes, residentes y demás miembros de la persona jurídica [especialmente los no asistentes], conozcan las decisiones y, puedan impugnarlas, si así lo consideran, pues, *“la copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas”*, como así lo establece el mismo canon normativo en cita.

De otra parte, no se avizora en qué medida resultaron afectados los aquí demandantes con la falencia que alegan, pues, tuvieron acceso directo e inmediato a la grabación sobre todo lo discutido en la reunión y la impugnaron dentro del término. En tal sentido, la no oportuna “publicación” del acta en la sede de la administración que discuten los actores, no tiene la vocación para obtener la declaración de nulidad de lo decidido en la asamblea extraordinaria realizada el 05 de septiembre de 2019.

### **8.3. Se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los demandantes**

**8.3.1.** Argumentan los demandantes que la imposición de la sanción fijada en la asamblea extraordinaria del 05 de septiembre de 2019 se hizo de manera amañada, aunado a que no se demostraron las

situaciones de tiempo, modo y lugar que permitieran establecer que eran los autores de las conductas de mala convivencia que se les endilgaron.

La copropiedad demandada, por su parte, señaló que las decisiones tomadas por la asamblea fueron sometidas de forma democrática e imparcial a todos los asambleístas, y la convocatoria tuvo origen en la necesidad de tomar decisiones frente a las agresiones que tornaron complicado el ambiente y la convivencia de la copropiedad.

**8.3.2.** Establece el parágrafo 1° del artículo 35 de la Ley 675 de 2001 que: *“Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este”*

Revisada la convocatoria adiada 29 de agosto de 2019, se colige que reunió los requisitos señalados en el citado canon normativo, pues, se indicó el orden del día y las decisiones tomadas por la asamblea versaron sobre el mismo. Asimismo, que se expuso y documentó en la precitada asamblea que los demandantes afectaban la sana convivencia de la copropiedad y el desarrollo normal de las actividades de la administración.

El incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, pueden ser objeto de sanción tal y como lo establece el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, el cual señala las sanciones de las que pueden ser objeto quienes incumplan obligaciones que no sean de tipo económico, esto es, (i) publicación en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción, (ii) imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento sin exceder dos veces el valor de las expensas

mensuales y sumadas no podrán sobrepasar diez veces el referido rubro y, (iii) restricción al uso y goce de bienes de uso común no esenciales.

De entrada se observa que en el caso objeto de estudio, a los demandantes José del Carmen Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño no se les impuso ninguna de las sanciones referidas. En efecto, se trató de una especie de requerimiento previo realizado en la asamblea convocada por la administración, y a la cual asistieron los actores a través de apoderado, con apremio de imponerles multas, las cuales sí constituyen una sanción, para cuya aplicación, se advierte, sí deberá respetarse el debido proceso y garantizarles el derecho de defensa, contradicción e impugnación, así como efectuarse la valoración a que se refiere el artículo 60 de la citada Ley 675 de 2001 [gravedad de la infracción, el daño causado, reincidencia etc].

Así las cosas, si a los actores no se les impuso ninguna sanción, sino un requerimiento para que cesaran en los comportamientos que fueron puestos de presentes en la asamblea y que afectan la armonía, la convivencia, la paz y la tranquilidad al interior de la copropiedad, no puede anularse la decisión que en tal sentido se adoptó por la mayoría de quienes concurrieron a la asamblea extraordinaria, máxime cuando la ley que regula la materia propende, precisamente, por la convivencia pacífica, la solidaridad social y el respeto a la dignidad humana.

#### **8.5. Sobre otras inconformidades**

El extremo activo hizo alusión en el libelo introductor a otra serie de irregularidades o inconsistencias, esto es, se presentó a la asamblea una persona que no es propietaria del apartamento 201, y que la administradora adujo que a la reunión asistieron representantes de la veeduría de la Alcaldía Local de Usaquén, que no ostentan dicha calidad.

Para resolver sobre lo anterior, baste decir que, primero, de la confrontación del audio de la sesión extraordinaria y el certificado de tradición de libertad del citado apartamento, se colige que quien asistió a la asamblea sí es el propietario del inmueble [201], segundo, los terceros que se presentaron en la copropiedad el 5 de septiembre de 2019, no participaron en la decisión tomada por los asambleístas y su labor se limitó a orientar y guiar a los copropietarios en la resolución de conflictos dentro de la copropiedad de acuerdo a las disposiciones normativas establecidas para tal fin y, tercero, la veeduría ciudadana hace parte del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC y no de la Alcaldía Local, conforme fue señalado por esta entidad a los demandantes en la comunicación obrante a folio 132 del expediente.

**9.** Para concluir, las irregularidades alegadas por los demandantes, carecen de asidero para declarar nula la decisión tomada por la asamblea extraordinaria de copropietarios del Edificio Los Molinos P.H., el 05 de septiembre de 2019, pues, contrario a lo indicado por los actores, lo allí acontecido y decidido estuvo ajustado a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y, en lo pertinente, al reglamento de la copropiedad.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los demandantes José del Carmen Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño a favor del Edificio Los Molinos P.H., las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma y términos del artículo 366 *eiusdem*.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

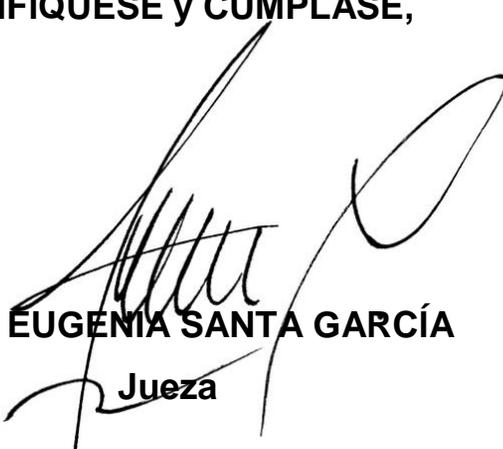
**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por José del Carmen Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño contra el Edificio Los Molinos P.H., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR**, en consecuencia, la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandantes a favor de la propiedad horizontal, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 117 hoy 19 de octubre de 2020**

11-2019-690

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310301120200029900**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.) Aclare la pretensión 3º de la demanda, en el sentido de indicar sobre cuál o cuáles sumas de dinero pretende el reconocimiento de intereses moratorios, así como la fecha de su causación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **117 hoy 19 de octubre de 2020**  
11-2020-299  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310301120200030100**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompañan documentos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.) LIBRAR** mandamiento ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** [como endosataria de Banco Davivienda S.A.] en contra de **Francy Jubet Gómez Rincón**, por las siguientes sumas:

**A. Pagaré 05700323003181128**

1.1) \$176´430.486,32, M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 27.12% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$25´451.1117,85, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré venero de la acción, dentro de los periodos descritos en la demanda.

1.4.) \$5´424.025,35 M/cte, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 10 de diciembre de 2019 al 10 de octubre de 2020.

1.5.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 27.12% efectiva anual, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°50N-20721566 y 50N- 20721574. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER a la abogada Gladys Castro Yunado como apoderada judicial de la entidad financiera demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 117 hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020.  
11-2020-301  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

*Exp. No.* 11001400303220200040001  
*Clase:* Ejecutivo Singular.  
*Demandante:* Scotiabank Colpatria S.A.  
*Demandado:* Fernando León Concha Tobón  
*Motivo de alzada:* Apelación Auto.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en auto adiado cuatro de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos (30) Civil Municipal de Bogotá, D.C., negó el mandamiento de pago solicitado por Scotiabank Colpatria S.A. contra de Fernando León Concha Tobón.

**II. ANTECEDENTES**

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento denegó el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, para lo cual adujo que, en el caso concreto no existen unas obligaciones claras, ya que, si bien allegaron los pagarés báculo de la ejecución en los anexos aportados, no existe certeza sobre su originalidad, pues solo se trata de una reproducción electrónica a través de una foto.

2. Inconforme con tal determinación, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que atendiendo la especial situación de emergencia sanitaria, la restricción de movilidad y acceso a las sedes judiciales y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la demanda y sus anexos, incluyendo el título ejecutivo, pueden ser presentados por medios electrónicos. Adicionalmente indicó que, con base en el Código General del Proceso, las copias se presumen auténticas y tendrán el mismo valor del original.

3. El juzgado de primera instancia decidió mantener el auto recurrido y conceder en el efecto devolutivo el recurso de alzada invocado, exponiendo que el extremo actor pretende el cobro de cuatro pagarés contra el ejecutado, sin embargo, ese Despacho no puede tener certeza de que los documentos aportados cumplan con los principios que rigen la materia y, por ende, sean los originales que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra, pues se trata de una reproducción electrónica.

Así mismo señaló que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 contempló varias medidas encaminadas a implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicación en las actualizaciones judiciales, también lo es que guardó silencio frente al tratamiento que se le debe dar especialmente a los títulos valores.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Como los actos decisorios del Juez son los que de manera más directa pueden afectar los intereses de los sujetos comprometidos en un proceso cualquiera, conviene garantizar la oportunidad de corregir los errores en los que aquel pueda incurrir con la emisión de decisiones, con el propósito de evitar la antijurídica lesión de los derechos de los justiciables.

Así, el recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

La ley procesal ha determinado varios requisitos para la procedencia de la alzada, entre los cuales se encuentra, i) legitimación: sólo quienes revisten la condición de partes están facultados para deducir el recurso; ii) agravio o perjuicio: configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso, la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo deduzca, o a su representado, un agravio o perjuicio personal; y iii) taxatividad: las providencia objeto de impugnación, deben estar previamente determinadas por el estatuto procesal.

2. De conformidad con lo señalado en los artículos 422 y 434 del C. G. de P., el Juez está habilitado para librar orden ejecutiva, si y solo sí, existen obligaciones expresas, claras, exigibles y que provengan del deudor.

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, ha explicado las características de un documento o un título para efectos de su ejecutabilidad en los siguientes términos:

*“(...) implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.*

*Como complemento se exige, con redundancia, que se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”<sup>1</sup>*

Al respecto se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es, que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”<sup>2</sup>(Subrayado fuera del texto original.)*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2004. Págs. 430 y 431.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para decidir en sede de segunda instancia, toda vez que la decisión recurrida es una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y quien impugna es la parte demandante, la cual puede verse agraviada con la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado.

3.1. En primer lugar y toda vez que la inconformidad del recurrente se limita a la negativa de la *a quo* de librar mandamiento ejecutivo por haberse allegado los títulos valores como anexo o documento adjunto en mensaje de datos, resulta suficiente para revocar la decisión, lo dicho por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en un reciente pronunciamiento, el cual comparte plenamente esta instancia judicial:

*“El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.*

*(...)*

*Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), **resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder**. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distinción, que no lo haga su intérprete.*

*(...)*

*¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020.*

*(...)*

*Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación*

*de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado”<sup>3</sup> [destaca el despacho].*

Adicional a lo anterior, (i) no puede ignorarse la situación fáctica en que se encuentra el país por la declaración de emergencia sanitaria y las restricciones de movilidad y acceso a las sedes judiciales; (ii) si el Juzgado de origen requería el original de los títulos valores, lo aconsejable era inadmitir la demanda para requerir en ese sentido al ejecutante y, además, determinar claramente cuál sería el procedimiento para efectos de que el interesado allegara el documento físico y en original; y (iii) que es deber del Juez interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que es un deber imperativo abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias [art. 11 del C. G. del P.].

**3.2.** Si bien, lo anterior es suficiente para revocar la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, y para efectos meramente ilustrativos, es preciso clarificar la fundamentación contenida en el auto de cuatro de agosto, hoy recurrido, respecto a la negación de librar la orden ejecutiva incoada.

De entrada se avizora que se confunden los requisitos de claridad del título con el de la originalidad del mismo o su proveniencia del deudor. Tal como lo indica la Corte Constitucional, dichos requisitos se dividen en dos grupos, **los formales**, que se subdividen en dos, (i) que sea auténtico y (ii) que provenga del deudor. Por otro parte, están los requisitos **sustanciales**, los cuales son (i) que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona y que sea (ii) claro, (iii) expreso y (iv) actualmente exigible.

Señala el *a quo* que no existen unas obligaciones claras, por el hecho de no ser aportados los documentos base de la acción ejecutiva en original, cuando el requisito de claridad hace referencia a que la obligación no dé lugar a equívocos, en otras palabras, que estén identificados el deudor, el acreedor,

---

<sup>3</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Auto del primero de octubre de 2020. Proceso Ejecutivo 02720200020501 de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil LTDA. M.P.: Marco Antonio Álvarez Gómez. Link de acceso al Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/49922808/PROVIDENCIAS+ESTADO+E-98+OCTUBRE+2+DE+2020.pdf/69e7b9b3-b0ff-47eb-8bee-0e437d5447a2>

la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, lo cual nada tiene que ver con la presentación de los documentos físicos en original, pues a pesar de ser remitidos en mensaje de datos, dicho elemento realmente no tiene falencia alguna.

4. Así las cosas, y como ya se anticipó, se revocará la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, el 4 de agosto pasado, toda vez que, conforme a lo aquí discurrido, el Juzgado de primera instancia no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que los cuatro pagarés allegados son una “*reproducción electrónica*”. En tal sentido, la *a quo* deberá calificar la demanda y, de ser procedente, librar mandamiento ejecutivo en la forma en que legalmente corresponda.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído emitido el 4 de agosto de 2020, que en el asunto dictó el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 *ibídem*.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 117** hoy **19 de octubre de 2020.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 32-2020-400-01